

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0217

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAY 2021

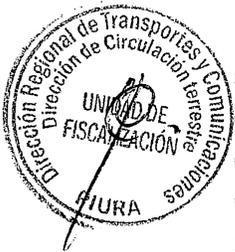
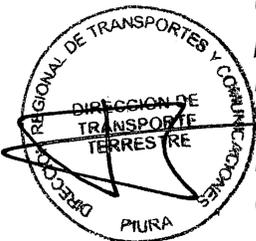
VISTOS:

Acta de Control N° 000007-2021 de fecha 02 de febrero del 2020, Informe N° 008-2021/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 02 de febrero del 2021, Oficio N° 14-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 437 de fecha 10 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 01513 de fecha 26 de marzo del 2021, Informe N° 0346-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de abril del 2021 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000007-2021**, de fecha 02 de febrero del 2021 a horas 07.51 a.m., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LAS LOMAS - SUYO** cuando se desplazaba en la ruta **PUENTE INTERNACIONAL - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2S-630 (DE PROPIEDAD DE LUIS HERMEL RICALDE FLORES)** conducido por el mismo propietario, sin documento nacional de identidad a la vista, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"El vehículo de placa de rodaje P2S-630 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraban dos pasajeros en el cual se identificó a una de ellas como: Salambay Paucar Hipólita con DNI 48947550, la misma que manifestó pagar la suma de S/. 30.00 por concepto del servicio de transporte (Puente Internacional-Piura). Se aplica la medida preventiva de Retención de Licencia según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD, asimismo el internamiento de vehículo en depósito oficial de Las Lomas de DRTyC, según D.S. N° 017-2009-MTC Y MOD. Se deja constancia u el administrado en todo momento puso resistencia a la autoridad dilatando la intervención e internamiento del vehículo, escondiendo la llave de la unidad para evitar la medida preventiva. Se adjunta videos y fotos de la intervención. La PNP de la comisaría de Las Lomas en todo momento actuó de acuerdo a ley. Se cierra el Acta a las 8.59 AM"*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios nueve (09), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2S-630** le corresponde al señor **LUIS HERMEL RICALDE FLORES**, quien resultaría ser el responsable respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,400.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0217** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

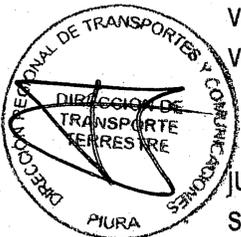
Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio: los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000007-2021, de fecha 02 de febrero del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que, en cuanto a los descargos presentados en los que el administrado manifiesta que el día de ocurridos los hechos iba conduciendo su vehículo en compañía de su pareja YANET YAMO SALAMBAY y su suegra HIPOLITA SALAMBAY PAUCAR se dirigían a la ciudad de Piura para que su suegra realice su control médico, toda vez que la señora es una persona adulta mayor de 73 años que adolece de varias afecciones y por motivos de la emergencia sanitaria no puede abordar vehículos particulares donde se aglomera la gente; señalando que en el trayecto del viaje fueron abordados por policías que no se identificaron y una mujer que decía ser inspectora le pedían se bajara del vehículo y de manera abrupta se subieron a su vehículo conduciéndolos a otro lugar, según alude, se muestra en el video que adjunta.

Que, después de la visualización del video presentado por el administrado y apreciándose las declaraciones juradas que ha anexado al descargo se puede destacar que si bien es cierto el administrado fue intervenido, pero según se aprecia el mismo se negó a entregar su documento de identidad, notándose además que la policía en todo momento le daba indicaciones de manera respetuosa, siendo más bien el intervenido el que mostraba una conducta alterada refiriendo en todo momento que su abogado llegaría en su defensa y no se ve en ningún momento una actitud de colaborar con la intervención que en todo momento se aprecia conforme a derecho. Asimismo es de señalar que conforme se aprecia en el expediente administrativo copia del certificado médico que obra a folios veinticuatro (24) se aprecia que ha sido extendido por el médico Guillermo Pizarro Cornejo en la ciudad de Sullana, así también a folios veinticinco (25) se aprecia copia de la receta extendida a la paciente y se indica como dirección Calle El Cóndor B4-20-Urb. Jardín 3era Etapa -Sullana. Por otro lado en la declaración jurada que obra a folios veintiséis (26) la señora HIPOLITA SLAMBAY PAUCAR afirma "siendo que mi hija poniendo por encima mi salud ha procedido a llamar a su pareja LUIS HERMEL RICALDE FLORES para que nos venga a recoger a Suyo junto con mi hija YANNET YAMAO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0217** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

SALAMBAY, quien se encarga de cuidarme y administrarme cada medicamento”, de esta afirmación se deduce que el administrado no vive con la hija de la señora, cuando se ha señalado que su hija y el imputado son pareja.

Que, estando a lo antes advertido, lo afirmado por el administrado en los descargos carecería de verdad y más aún cuando el certificado médico y la receta han sido emitidos en la ciudad de Sullana y se afirmó que el control médico era en la ciudad de Piura; por este motivo y teniendo en cuenta que el vehículo intervenido no cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte de pasajeros, se habría incurrido en la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, correspondiente a **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

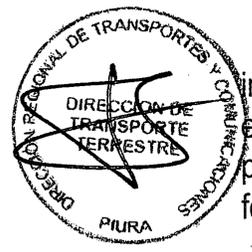
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable”, se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso el administrado ha presentado sus descargos correspondientes hasta en dos oportunidades el Escrito de Registro N° 439 de fecha 10 de febrero del 2021 y el Escrito de Registro N° 01513 de fecha 26 de marzo del 2021.

Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede a elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe “Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.

Que, entendido el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento y modificaciones, que lo define como **“Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0217** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

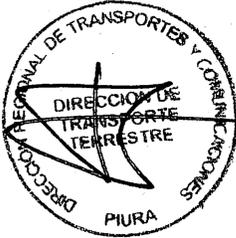
debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento” y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajero: a Hipólita Salambay Paucar DNI 48947550; contraprestación económica: S/. 30.00 soles, ruta de servicio: Puente Internacional-Piura; se acredita que, al momento de la acción de control el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC cual establece que “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”; en el presente caso el administrado no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan, por ende corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **SANCIONAR** al señor **LUIS HERMEL RICALDE FLORES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2S-630**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”, durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo; la misma que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 11.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir **INFORME DE INSTRUCCIÓN**, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0217

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAY 2021

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

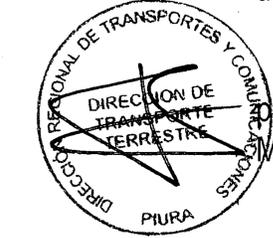
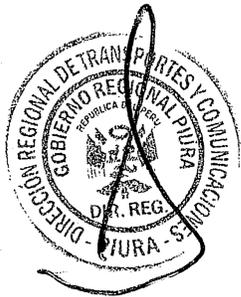
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **LUIS HERMEL RICALDE FLORES** (identificado con DNI N° 40862931), en su condición de conductor, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada con responsabilidad solidaria del **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2S-630**, que corresponde al mismo conductor, por lo que deberá cancelar la totalidad de la multa, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N 0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2S-630** de propiedad del señor **LUIS HERMEL RICALDE FLORES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor-propietario **LUIS HERMEL RICALDE FLORES**, en su domicilio sito **en Calle Arequipa N° 1059 Interior B 1er Piso Cercado Piura-Piura**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 01513 de fecha 26 de marzo del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

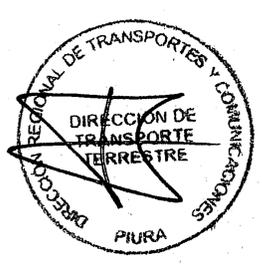
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0217** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901